

Expediente CP-3656

Cliente... : AYUNTAMIENTO DE ALCOY
Contrario : XXXXXXXXXX
Asunto... : PROCEDIMIENTO ABREVIADO 15/2021
Juzgado.. : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 3 ALICANTE

Resumen

Resolución

15.12.2021

LEXNET

SENTENCIA DESESTIMATORIA CON IMPOSICIÓN DE COSTAS

Saludos Cordiales

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ALICANTE

Calle Pardo Gimeno, 43, 4ª Planta. Alicante. Tl: 966 902 646/47/48, 966 902 700/01/02; Fax: 966902705

Procedimiento Abreviado [PAB] - 000015/2021

N.I.G.: 03014-45-3-2020-0003144

Sobre: Otros actos de la Admon Local

Demandante: [REDACTED]
[REDACTED]
Abogado: FRANCISCO JAVIER LOPEZ GIL

Demandada: AYUNTAMIENTO DE ALCOY
Procurador: CRISTINA PENADES PINILLA

PA 15/2021

(Modalidad de ABREVIADÍSIMO del art. 78.3 LJCA)

**EL ILMO. SR. D. JOSÉ M^a A. MAGÁN PERALES, MAGISTRADO TITULAR DEL
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 3 DE ALICANTE;**

**En nombre de Su Majestad,
D. Felipe VI de Borbón y Grecia, Rey de España,
Ha pronunciado la presente
SENTENCIA nº 394/2021.**

En la Ciudad de Alicante, a 13 de diciembre de 2021.

VISTOS los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO (Modalidad de ABREVIADÍSIMO o ABREVIADO SIN VISTA del artículo 78.3 LJCA), seguido bajo el número de orden reseñado en el encabezamiento, del presente proceso Contencioso-Administrativo, en MATERIA de:

8. FUNCIÓN PÚBLICA; y en el cual:

Ha sido PARTE ACTORA: D. [REDACTED] parte procesal que ha estado representada y ha tenido defensa letrada en la persona de D. Francisco Javier López Gil.

Ha sido PARTE DEMANDADA: EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCOY/ALCOI (Provincia de Alicante), Administración Pública local que ha estado representada y defendida por el Letrado consistorial D. Cristóbal Sirera Conca.

La CUANTÍA del presente proceso contencioso-administrativo se fijó a efectos procesales en 9000.00 euros.

1I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora se presentó telemáticamente, en fecha 29 de diciembre de 2020, escrito (NO constitutivo de demanda contenciosa) contra la actuación administrativa que se describe en el Fundamento Jurídico primero de esta sentencia, cuyo conocimiento correspondió a este Juzgado por turno de reparto.

Al no haberse iniciado el procedimiento mediante demanda, como es obligatorio de conformidad con el artículo 78.2 LJCA cuando se trata de un procedimiento abreviado, la parte actora hubo de ser expresamente requerida para

subsanan (éste y otros óbices procesales del art. 56 LJCA), lo cual tuvo lugar mediante Diligencia de Ordenación de la Ilre. Sra. Letrado de la Administración de Justicia de este Juzgado de fecha 3 de febrero de 2021, presentándose finalmente la demanda en fecha 18 de febrero de 2021, lo que dio lugar a que se pudiera dictar el Decreto de fecha 7 de octubre de 2021, y proseguir el curso del proceso.

SEGUNDO.- En su DEMANDA, la parte actora, tras exponer los hechos, y realizar los alegatos jurídicos que estimó resultaban aplicables a su pretensión, terminó suplicando del Juzgado se dictase Sentencia por la que, con estimación del Recurso contencioso interpuesto, se anulase el acto administrativo impugnado.

La parte actora solicitó también que se procediese a dictar sentencia sin necesidad de recibir el proceso a prueba ni celebrar vista, acogándose a la modalidad de PROCEDIMIENTO ABREVIADÍSIMO (o ABREVIADO SIN VISTA) introducida por la reforma procesal de la Ley 37/2011 en el último párrafo del artículo 78.3 LJCA.

TERCERO.- Admitida que fue la demanda, se trasladó la misma a la parte demandada, que procedió a realizar su CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por escrito presentado telemáticamente en fecha 15 de noviembre de 2021, estando también de acuerdo en la tramitación del procedimiento como abreviadísimo (sin necesidad de celebrar vista). En su contestación, la Administración solicitó la desestimación del recurso contencioso interpuesto.

CUARTO.- Al haberse prescindido del trámite de vista y de la fase de prueba procedió a declarar el proceso CONCLUSO PARA SENTENCIA, lo cual se hizo mediante Diligencia de Ordenación de la Ilre. Sra. Letrado de la Administración de Justicia de este Juzgado de fecha 15 de noviembre de 2021.

QUINTO.- La LENGUA ORIGINAL en la que esta Resolución judicial se ha concebido y redactado ha sido íntegramente el castellano (arts. 231 LOPJ 6/1985 y 142 LEC 1/2000), sin perjuicio de que cualquiera de las partes litigantes puedan solicitar la correspondiente traducción al valenciano. Los efectos de la presente sentencia se computarán, en todo caso, desde la notificación del original dictado en lengua castellana.

SEXTO.- En la tramitación del presente Recurso se han observado y cumplido todas las PRESCRIPCIONES LEGALES, excepto el plazo de 10 días hábiles para dictar sentencia previsto en los arts. 67.1 y 78.20 LJCA, por acumulación de asuntos en la misma situación procesal anteriores en el tiempo al que nos ocupa; siendo los mismos resueltos por riguroso orden de antigüedad, como impone el artículo 63.1 LJCA. Desde fecha de notificación del último trámite procesal a las partes (el 17 de noviembre de 2021), y añadido el plazo de 10 días hábiles para dictar sentencia del artículo 78.20 LJCA, la demora en el dictado de esta sentencia ha sido de: 6 días hábiles.

2II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Identificación de la actuación administrativa impugnada.

En el presente proceso contencioso se impugna y somete a control judicial por parte de de este Juzgado el siguiente ACTO ADMINISTRATIVO EXPRESO:

-Resolución n.º 4017/2020, de **28 de octubre de 2020**, de la Alcaldía de Alcoy, por la cual se resolvió declarar la NULIDAD de pleno derecho del apartado 3º de los Decretos n.º 2018/5029; 2018/5030; 2018/5031; 2018/5032; 2018/5033; 2018/5034; 2018/5035; 2019/14; 2019/15; 2019/16; 2019/17 y 2019/20, en el sentido en que quede sin efecto el acto dictado de abono de cantidad correspondiente en concepto de indemnización por jubilación anticipada de acuerdo con lo refleja de las normas reguladoras de las condiciones de trabajo del personal funcionario del Ayuntamiento de Alcoy.

El acto administrativo recurrido era impugnabile, a elección de la parte actora, bien ante la propia Administración (mediante Recurso potestativo de Reposición) o bien directamente en sede judicial (a través del Recurso contencioso-administrativo). Habiendo optado la parte actora por la segunda de las posibilidades legales. El análisis del expediente administrativo pone de manifiesto que no ha habido simultaneidad ni solapamiento entre el recurso administrativo (que no consta llegara a interponerse) y el presente recurso judicial.

El acto administrativo impugnado consta aportado por la parte actora junto a su escrito inicial NO constitutivo de demanda, y se reitera nuevamente junto con la demanda. Ninguno de los documentos presentados ha sido objeto de numeración y de un orden concreto que permita ubicarlos o citarlos de manera adecuada.

Por último, y lo que respecta a la CUANTÍA DEL PROCESO la misma no es indeterminada como pretende la parte actora en su demanda, sino que viene determinada perfectamente por el objeto de la cuantía reclamada, debiendo ser la misma fijada en 9000 euros, en el sentido señalado por el Ayuntamiento su contestación a la demanda, por ser ésta la regla establecida en el artículo 41.1 LJCA.

SEGUNDO.- Fijación de los hechos que dan lugar al litigio. Fundamentos sobre el fondo del asunto enjuiciado.

El recurrente fue funcionario de la policía local del Ayuntamiento de Alcoy. En la actualidad carece de vinculación alguna con este Ayuntamiento, al encontrarse jubilado a la edad de 60 años, tal y como pone de manifiesto el expediente administrativo.

El actor solicitó, de conformidad al -hoy inexistente- artículo 49 del Acuerdo de condiciones de trabajo para el personal funcionario que entonces se encontraba en vigor (Documento n.º 12 del expediente administrativo; págs. 19 a 77 del mismo) una indemnización o premio por jubilación de 9000.00 euros. Que le fue inicialmente concedida por el Ayuntamiento mediante Resolución n.º 5034/2018, de 21 de diciembre (Documento n.º 8 del expediente administrativo; págs. 11 y 12 del mismo).

El Ayuntamiento del Alcoy paralizó el abono efectivo de este "premio" concedido con cargo a dinero público, ante el hecho de haber sido el mismo declarado ilegal por el Tribunal Supremo. El hoy recurrente ya instó un primer proceso judicial que fue resuelto por la **Sentencia n.º 460/2020, de 28 de diciembre, del JCA1 de Alicante (dictada en el PA 541/2019)**, y que el recurrente aporta junto con su demanda (aunque sin dar al mismo numeración de ningún tipo; e igualmente lo hace el Ayuntamiento de Alcoy como Documento n.º 1 de su escrito de contestación a la demanda). La propia sentencia del JCA1 ya contenía una admonición sobre la posibilidad de que el Ayuntamiento desplegase la

correspondiente revisión de oficio, dada la flagrante ilegalidad del reconocimiento del pretendido “premio” a la jubilación.

El Ayuntamiento de Alcoy inició el procedimiento de revisión de oficio por los cauces establecidos en la Ley PACA 39/2015, recabando los informes de sus propios Servicios Jurídicos (Documento n.º 14 del expediente administrativo; págs. 79 y ss. del mismo), el cual no se limita únicamente al “premio” que se le había concedido al actor, sino también a todos los demás concedidos por el mismo motivo.

Existe un Dictamen del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana (Documento n.º 27 del expediente; páginas 137 a 152) donde se señaló que para que la revisión de oficio fuera viable la misma debía ampliarse al propio Acuerdo de condiciones donde se estableció el mencionado premio, finalmente el mismo órgano consultivo autonómico emitió un segundo Dictamen favorable a la revisión de oficio solicitada (Documento n.º 50 del expediente administrativo; páginas 331 a 343).

Por esta razón, por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Alcoy de 28 de octubre de 2020 el Ayuntamiento nulo y dejó sin efecto el artículo 49 del Acuerdo de condiciones de trabajo del personal funcionario (Documento 58 del expediente; páginas 363 a 365).

Y finalmente, y con el Dictamen preceptivo emitido en términos favorables por el Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, por Resolución de la alcaldía n.º 4017/2020, de 28 de octubre de 2020, se anuló y dejó sin efecto la previa Resolución n.º 5034/2018, de 29 de diciembre, por la que se había reconocido al actor un “premio” de jubilación por importe de 9000 euros (Documento n.º 61 del expediente, páginas 372 y siguientes). Resolución esta última que constituye propiamente el acto administrativo traído a conocimiento de este Juzgado.

TERCERO.- Cuestión ya resuelta por este Juzgado. Reiteración de las anteriores sentencias dictadas al respecto.

Como señala el Ayuntamiento de Alcoy en su contestación a la demanda, se invoca directamente la aplicación de la doctrina ya establecido de manera reiterada por este Juzgado en la resolución de estos mismos supuestos. En concreto el Ayuntamiento invoca la **Sentencia n.º 118/2020, de 23 de junio, del JCA3 de Alicante (dictada en el PA 403/2019)**, a la que podemos también añadir otra dictada con posterioridad: la **Sentencia de 13 de enero de 2021, del JCA3 de Alicante (dictada en el PA 624/2019)**.

Como señala también el Ayuntamiento, en este caso se da la particularidad de que el recurrente obtuvo una primera sentencia favorable dictada por el JCA1 de Alicante, a la que nos hemos referido en el Fundamento Jurídico anterior. Una de las posibilidades jurídicas hubiera sido iniciar un proceso de ejecución de título judicial a su favor, cosa que no ha hecho. El propio Ayuntamiento indica que en un supuesto idéntico, de los resueltos de manera favorable por el JCA1 respecto otro recurrente, este mismo Juzgado dictó el **Auto n.º 205/2021, de 4 de mayo (dictado en la Pieza Separada de Ejecución ETJ 57/2021)**, dimanante del PA 431/2019, donde finalmente el Juzgado no accede a ejecutar la resolución judicial dictada a favor del recurrente, por considerar desaparecida la causa que justificaba el derecho a la indemnización en el proceso principal. Esta resolución es aportada por el Ayuntamiento de Alcoy como Documento n.º 2 de su contestación a la demanda.

En este caso, el recurrente no ha optado por la ejecución forzosa de la sentencia dictada en su día por el JCA1 de Alicante a su favor, sino por impugnar el

resultado de la revisión de oficio. El resultado, ya lo adelantamos, debe ser igualmente desestimatorio.

CUARTO.- Sobre la naturaleza de la gratificación a tanto alzado otorgada por el Ayuntamiento de Alcoy para incentivar la jubilación anticipada del personal funcionario.

Este Juzgado se va a limitar a recordar lo ya señalado en la **Sentencia de 13 de enero de 2021, del JCA3 de Alicante (dictada en el PA 624/2019)**. La respuesta a este pleito pasa necesariamente por el análisis jurídico de esta indemnización compensatoria para incentivar la jubilación anticipada. Hasta al menos enero de 2019 se reconoció y concedió este "premio" de jubilación con cargo a dinero público a diversos funcionarios accedieron a la jubilación, entre los que se encuentra el hoy recurrente. Y fue raíz de tener conocimiento de la **STS 459/2018, de 20 de marzo** cuando el Ayuntamiento de Alcoy se replanteó seguir concediendo este tipo de premios o indemnizaciones, por considerar que los mismos habían sido declarados contrarios a la legalidad y no debían ser abonados por las Entidades locales, por el hecho de tener naturaleza retributiva y no asistencial. Esta tesis fue ratificada por la posterior **STS de 14 de marzo de 2019**, que vino a señalar que para ser viables, este tipo de indemnizaciones debían estar amparadas por una norma con rango de ley, sin que las mismas pudieran ser adoptadas por negociación colectiva, al exceder claramente las retribuciones de los márgenes de la negociación colectiva.

De esta manera, en primer lugar, debemos necesariamente dar cuenta de la **STS n.º 459/2018, de 20 de marzo (Sala IIIª, Sección 4ª), dictada en el recurso de casación n.º 2747/2015; Ponente: MURILLO DE LA CUEVA, ECLI:ES:TS:2018:1062**, donde se anuló un Acuerdo similar del Ayuntamiento canario de Icod de los Vinos, y donde se estableció que los premios por jubilación previstos en el Acuerdo municipal debían ser considerados remuneraciones:

"CUARTO.- El juicio de la Sala. Los premios de jubilación previstos por el Acuerdo de 26 de abril de 2011 son remuneraciones.

El escrito de oposición del Ayuntamiento de Icod de Los Vinos alude a la sentencia de la Sección Séptima de esta Sala de 20 de diciembre de 2013, dictada en el recurso de casación 7064/2010 pues ve en ella la confirmación de la conformidad a Derecho del pronunciamiento al que llega la Sala de Santa Cruz de Tenerife sobre los premios de jubilación contemplados por los artículos 21 y 22 del Acuerdo de 26 de abril de 2011.

Pues bien, esa sentencia del Tribunal Supremo, que la de instancia no menciona pero sí la que ésta sigue, osea, la dictada en el recurso n.º 120/2014 el 29 de diciembre de 2014, ciertamente admite la posibilidad de negociar cuestiones referidas a los funcionarios jubilados a la vista del artículo 37.1 g) del Estatuto Básico del Empleado Público. También señala que, si bien toda medida de acción social tiene un coste económico, esa circunstancia no significa que deban todas ser consideradas retribuciones ya que su justificación y su régimen de devengo son muy diferentes. Dice que no cabe atribuir a estos desembolsos la consideración de "retribuciones" pues se trata de medidas asistenciales que *"no son compensación del trabajo realizado sino protección o ayuda de carácter asistencial, que se generan o devengan cuando se producen contingencias que colocan al beneficiario en una singular o desigual situación de necesidad"*.

Asimismo, en esa sentencia se observa que: *«La propia regulación tributaria en materia de IRPF viene a admitir la diferencia entre una y otras, pues si bien señala que los rendimientos del trabajo son un componente de la renta gravada, dentro de ese concepto genérico separa lo que son propiamente retribuciones (sueldos y salarios) y lo que constituyen otras clases de devengos económicos o prestaciones provenientes del trabajo. Y hay una última razón nada desdeñable: toda medida de acción social tiene un coste económico, como ya se ha adelantado, por lo que equipararla con las retribuciones comportaría vaciar de contenido esta diferenciada materia negociable que señala la ley»*.

Ahora bien, en esta ocasión la Sección Séptima de esta Sala se pronunció en los términos que acabamos de recordar sobre diversas medidas, de muy diferente naturaleza. Una era la ayuda a

la jubilación anticipada pero no hace una consideración separada para ella sino que los razonamientos anteriores se refieren, conjuntamente, a extremos como vacaciones, licencias y permisos, prestaciones sanitarias, supuestos de incapacidad, ayudas para sepelio o incineración, discapacidades, becas de orfandad, seguros, ayudas para guardia y custodia de mayores y matrículas. Es decir, esa sentencia alude a una variada gama de supuestos y razona en términos generales sobre todos ellos sin detenerse en la consideración individualizada de cada uno.

En cambio, con anterioridad la misma Sección Séptima ha hecho pronunciamientos expresamente dirigidos a los premios de jubilación y ha señalado que no son conformes a Derecho. Así, la de 9 de septiembre de 2010 (casación n.º 3565/2007), con cita de las anteriores de 18 de enero de 2010 (casación n.º 4228/06) y de 12 de febrero de 2008 (casación n.º 4339/2003) ha dicho que esos premios infringen la disposición adicional cuarta del Real Decreto Legislativo 781/86 y la disposición final segunda de la Ley reguladora de las bases de régimen local y no se pueden amparar en el artículo 34 de la Ley 30/1984 porque no atienden a los supuestos previstos en el precepto pues no son retribuciones contempladas en la regulación legal, ni un complemento retributivo de los definidos en el artículo 5 del Real Decreto 861/1984 y tampoco se ajustan a las determinaciones del artículo 93 de la Ley reguladora de las bases del Régimen Local.

Desde luego, como dice la Sentencia de 20 de diciembre de 2013 (casación n.º 7680), no están excluidas de la negociación que contempla el artículo 37 del Estatuto Básico del Empleado Público las cuestiones relacionadas con las clases pasivas ni con los funcionarios jubilados. Es igualmente verdad que toda medida asistencial puede comportar costes económicos y que eso no significa que deban ser consideradas todas retribuciones. No obstante, entiende la Sala que los premios de jubilación previstos en los artículos 21 y 22 del Acuerdo de 26 de abril de 2011 del pleno del Ayuntamiento de Icod de Los Vinos no son medidas asistenciales.

Se trata de remuneraciones distintas de las previstas para los funcionarios de las corporaciones locales por la legislación básica del Estado. Se debe reparar en que estos premios no responden a una contingencia o infortunio sobrevenidos sino que se devengan simplemente por la extinción de la relación de servicio funcional cuando se alcanza la edad de la jubilación forzosa o la necesaria para obtener la jubilación anticipada. No se dirigen pues a compensar circunstancias sobrevenidas de la naturaleza de las que inspiran las medidas asistenciales -esto es, determinantes de una situación de desigualdad- sino que asocian a un supuesto natural, conocido e inevitable de la relación funcional, por lo demás no específico del Ayuntamiento de Icod de Los Vinos sino común a toda la función pública, una gratificación.

Suponen, pues, una alteración del régimen retributivo de los funcionarios de las Administraciones Locales que carece de cobertura legal y de justificación y vulnera los preceptos invocados por el Gobierno de Canarias: los artículos 93 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, 153 del Real Decreto Legislativo 781/1986, y 1.2 del Real Decreto 861/1986. Así, pues, el motivo debe ser estimado y la sentencia recurrida anulada”.

Por tanto, a partir de este momento quedó establecida la verdadera naturaleza de este tipo de indemnizaciones: Son remuneración, independientemente de cómo se las llame en los distintos Acuerdos municipales que las establezcan, por lo que su concesión debe venir amparada por una norma con rango de Ley, excediendo las mismas el objeto de la negociación colectiva, como ya señalamos anteriormente. Y no se trata de un pronunciamiento aislado, ya que el propio Tribunal Supremo lo ha confirmado de manera indubitada en la posterior **STS n.º 337/2019, de 14 de marzo (Sala IIIª, Sec. 4ª), dictada en el recurso de casación n.º 2747/2015; Ponente: REQUERO IBÁÑEZ; ECLI:ES:TS:2019:842**, en la cual se anuló un acuerdo similar existente en el Ayuntamiento de Chiclana de la Fª (Cádiz), donde las jubilaciones anticipadas se indemnizaban con un determinado número de mensualidades, y que fue también anulado con el siguiente argumento:

“SEXTO.- Lo expuesto es aplicable al caso de autos pues el artículo 12.B se limita a reconocer *“el derecho a percibir una recompensa de jubilación de 5 mensualidades íntegras, siempre que cuenten con más de diez años de servicios prestados a este Ayuntamiento o Administración Pública”*. En efecto, aunque dicho precepto se ubica en el Capítulo IV cuya rúbrica es *“acción social”*, lo cierto es que de lo convenido se deduce, conforme a lo dicho por esta Sala en la sentencia antes glosada, que no compensa una circunstancia sobrevenida propia de las que se atienden acudiendo a medidas asistenciales en el sentido antes expuesto, sino que se vincula el premio o recompensa a un *“hecho natural, conocido e inevitable de la relación funcional, por lo demás no específico del Ayuntamiento sino común a toda la función pública, una gratificación”*.

La misma interpretación la han seguido también varios TSJ. Es el caso de la **Sentencia n.º 105/2018, de 25 de junio, del Tribunal Superior de Justicia en Castilla y León (sede Burgos); Ponente: GARCÍA VICARIO**, ECLI:ES:TSJCL:2018:2280, y donde el Ayuntamiento de Burgos inició (como ha hecho el Ayuntamiento de Alcoy) un procedimiento de revisión de oficio para declarar la nulidad de pleno derecho del artículo del Acuerdo regulador de las condiciones de trabajo de los funcionarios municipales donde se contenía esta indemnización por jubilación. Y en el mismo sentido se ha pronunciado la posterior **Sentencia n.º 519/2018, de 27 de noviembre, del TSJ en Vascongadas, dictada en el recurso de casación n.º 91/2017; Ponente: GARRIDO BENGOCHEA**; ECLI:ES:TSJPV:2018:3959; donde se confirmó también la improcedencia de otorgar una prima por jubilación que existía para la policía autonómica vasca.

Por tanto, la disconformidad a Derecho de lo previsto en el artículo 49 del “Acuerdo sobre normas reguladoras de las condiciones de trabajo del personal funcionario del Ayuntamiento de Alcoy” era clara y manifiesta. Y seguir otorgando la misma supondría incurrir en prevaricación, dado el conocimiento de la ilegalidad de la normativa aprobada.

Todas las resoluciones favorables dictadas reconociendo este premio a la jubilación lo fueron antes de tener conocimiento de la fundamental STS 459/2018, siendo a partir de entonces cuando el Ayuntamiento de Alcoy (muy correctamente) rectificó su actuación. Es más, habiendo dictado actos administrativos favorables que reconocen una indemnización basada en una norma declarada ilegal, el Ayuntamiento de Alcoy procedió a iniciar el correspondiente procedimiento de revisión de oficio de todos y cada uno de ellos, de conformidad con lo previsto en el artículo 111 de la Ley PACA 39/2015; y que han requerido la preceptiva intervención del órgano consultivo autonómico, el Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, como después señalaremos.

Pues bien, la singularidad de este pleito radica en que el propio Ayuntamiento ha sido quien ha realizado la doble tarea de: 1º) eliminar la norma reglamentaria de su Ordenamiento interno, así como 2º) la de revisar los efectos de actos administrativos firmes, como en el caso que nos ocupa, por el cauce legalmente establecido (el procedimiento de revisión de oficio).

Consta el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Alcoy de fecha 27 de octubre de 2020, donde se acuerda la expresa anulación del artículo 49, del Acuerdo con lo que queda definitivamente eliminada la posibilidad de seguir otorgando este tipo de premios a la jubilación, al desaparecer definitivamente la cobertura jurídica de los mismos.

Respecto a los actos administrativos expresos devenido firmes, el Ayuntamiento acredita también haber seguido el PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE OFICIO, debiendo destacarse la intervención preceptiva y el Dictamen n.º 460/2020 favorable del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana de fecha 7 de octubre de 2020, cuyo contenido y consideraciones jurídicas debemos reproducir; dado que las mismas son asumidos por este Juzgado:

“Primera.- El presente expediente de revisión de oficio resulta condicionado por nuestro previo pronunciamiento en el Dictamen 190/2019, referenciado en los antecedentes, en el que concluimos que no había quedado acreditado que concurriera la causa de nulidad prevista en el artículo 47.1.f) de la Ley 39/2015, por lo que no procedía revisar los Decretos dictados por la Alcaldía-Presidencia nº 2018/5029, 2018/5030, 2018/5031, 2018/5032, 2018/5033, 2018/5034, 2018/5035, 2019/14, 2019/15, 2019/16, 2019/17 y 2019/20, sin perjuicio de que el Ayuntamiento retrotrajera las actuaciones e incluyera en el objeto del procedimiento de revisión de oficio el artículo 49 de las Normas Reguladoras del Personal Funcionario del Ayuntamiento de Alcoy, con la necesidad de que se remitieran de nuevo las actuaciones a este Consell para la emisión de nuevo Dictamen,

concediendo audiencia a las partes afectadas, o se iniciara un nuevo procedimiento de revisión de oficio del artículo 49 de las Normas Reguladoras del Personal Funcionario del Ayuntamiento de Alcoy.

Segunda.- En nuestro dictamen consideramos que dicho precepto no había sido impugnado ni declarado nulo por procedimiento alguno, y que en virtud de su naturaleza resultaba de obligado cumplimiento, y sin que el Ayuntamiento pudiera de forma unilateral declararlo inaplicable, a pesar de ser conscientes de que el reconocimiento de las referidas indemnizaciones a los interesados, al tener naturaleza de retribución, eran contrarias a la normativa básica en la materia que impide a los Ayuntamiento crear retribuciones nuevas de su personal, por lo que estaríamos ante un acto expreso contrario al ordenamiento jurídico, si bien los interesados sí que reúnen los requisitos esenciales para percibirlos al cumplir todos los señalados en el artículo 49 de las Normas Reguladoras del Personal Funcionario del Ayuntamiento de Alcoy.

De ahí que consideráramos que “partiendo del carácter de retribución de estas indemnizaciones, señalado tanto por el Tribunal Supremo como por este Consell, el Ayuntamiento podría proceder a la impugnación de las Normas

Reguladoras del Personal Funcionario del Ayuntamiento si considera que concurre causa para ello ante la jurisdicción competente o proceder a su revisión de oficio por alguna de las causas previstas en el artículo 47.2 de la Ley 39/2015 ya citada, atendiendo a su carácter de disposición de carácter general, lo que supondría la nulidad de los actos dictados en su aplicación”.

Esta consideración también fue expresada en el escrito del Secretario General de esta Institución, de 13 de mayo de 2020, en respuesta a la solicitud de aclaración de dictamen, en el que, con toda claridad se consideraba que el Consell “*considera necesario que el Ayuntamiento adopte las medidas necesarias en relación a la referida norma para determinar su posible suspensión o invalidez mediante los cauces procedimentales oportunos o ante el órgano jurisdiccional competente*”.

Tercera.- La revisión de oficio propuesta por el Ayuntamiento cumple, en líneas generales, con la determinación mantenida en nuestro Dictamen planteando la ampliación de la propuesta inicial, tal y como mantuvimos, retrotrayendo las actuaciones, e incluyendo en el objeto del procedimiento de revisión de oficio la nulidad del artículo 49 de las Normas Reguladoras del Personal Funcionario del Ayuntamiento de Alcoy, cumpliendo con la necesidad de remisión de nuevo de las actuaciones a este Consell, con la exigencia, acreditada, de que se concediera audiencia a las partes afectadas.

Esta propuesta de resolución, aunque alude sin más al artículo 106, debe entenderse referida al apartado 2 del artículo 106, sobre la posibilidad de revisión de oficio de las disposiciones reglamentarias, en los supuestos y con los requisitos previstos en dicha norma. Resulta palmario que tanto nuestro Dictamen 190/2020, como la aclaración posterior, se referían a la posibilidad prevista en el apartado 2 del artículo 106, sobre la revisión de oficio de las disposiciones administrativas:

“Asimismo, en cualquier momento, las Administraciones Públicas de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 47.2”.

Cuarta.- Resulta contrastado, tal y como mantuvimos en el propio Dictamen y en su aclaración, y consta reproducido en los antecedentes, que, atendiendo a la naturaleza retributiva de las indemnizaciones y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, los abonos previstos en el artículo 49 son contrarios a la normativa básica en la materia que impide a los Ayuntamiento crear retribuciones nuevas de su personal, por lo que estaríamos ante un acto expreso contrario al Ordenamiento jurídico, al no respetar el régimen de retribuciones previsto en el artículo 93 de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, ni el previsto en el artículo 153 del Real Decreto Legislativo 781/1986.

Por ello indicamos que el Ayuntamiento “*podría proceder a la impugnación de las Normas Reguladoras del Personal Funcionario del Ayuntamiento si considera que concurre causa para ello ante la jurisdicción competente o proceder a su revisión de oficio por alguna de las causas previstas en el artículo 47.2 de la Ley 39/2015 ya citada, atendiendo a su carácter de disposición de carácter general, lo que supondría la nulidad de los actos dictados en su aplicación*”, tal y como se postula en la presente propuesta.

La nulidad de dicho precepto, por tanto, ya fue advertida en nuestro previo Dictamen, al que nos remitimos.

Quinta.- Consta, además, en la documentación, como se ha reseñado en el antecedente decimocuarto, la Sentencia 118/2020 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Alicante, desestimatoria, que contrasta el carácter manifiestamente contrario a la legalidad del precepto en litigio, y que por ello permite de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, su inaplicación por parte de los órganos jurisdiccionales, advirtiendo de lo previsto en el apartado 1 del artículo 27 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa: “*Cuando un Juez o Tribunal de lo Contencioso-administrativo hubiere*

dictado sentencia firme estimatoria por considerar ilegal el contenido de la disposición general aplicada, deberá plantear la cuestión de ilegalidad ante el Tribunal competente para conocer del recurso directo contra la disposición, salvo lo dispuesto en los dos apartados siguientes”.

El apartado 1 del artículo 123 de la misma Ley 29/1998 determina que el Juez o Tribunal planteará, mediante, auto, la cuestión de ilegalidad dentro de los cinco días siguientes a que conste en las actuaciones la firmeza de la sentencia.

Sexta.- Aunque consta a este Consejo Jurídico Consultivo de manera informal la firmeza de la sentencia, y el próximo cumplimiento en sus términos de la misma, con el planteamiento de la cuestión de legalidad, resulta claro que dicha cuestión tiene un objeto depurativo de la norma del Ordenamiento jurídico al que nada obsta el procedimiento de la revisión de oficio, tal y como sostuvimos en nuestro Dictamen 480/2013, teniendo en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la nulidad de dichos conceptos retributivos, nuestra propia doctrina consultiva, y el propio fallo de la Sentencia 118/2020 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Alicante, que califica el precepto como manifiestamente contrario a la legalidad”. Por todo ello la conclusión del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana es: “Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Ley 39/2015, procede la revisión de oficio del artículo 49 de las Normas Reguladoras de las Condiciones de Trabajo del Personal Funcionario del Ayuntamiento de Alcoy por nulidad de pleno derecho y, en consecuencia, la de los Decretos dictados por la Alcaldía- Presidencia nº 2018/5029, 2018/5030, 2018/5031, 2018/5032, 2018/5033, 2018/5034, 2018/5035, 2019/14, 2019/15, 2019/16, 2019/17 y 2019/20, con causa en dicha norma, tal y como resulta planteado por la propuesta del Ayuntamiento”.

Lo anterior da como resultado el Decreto de alcaldía n.º 4017/2020, por el que se acuerda la revisión de oficio y la nulidad de pleno derecho del apartado “3º” de todos los decretos en los que se reconocía algún tipo de indemnización o “premio” por jubilación. Por tanto, ya no es posible pedir la ejecución o invocar los efectos de un acto administrativo que ha sido anulado de manera expresa. Ya no existe ningún argumento legal para seguir manteniendo la procedencia de este tipo de premios a la jubilación al haber sido eliminada la norma que los regulaba, así como haber sido también eliminados todos los reconocimientos expresos de este tipo de premios a la jubilación, siguiendo todos los cauces legales del procedimiento de revisión de oficio establecido en los artículos 106 y siguientes de la Ley PACA 39/2015.

La demanda trata de señalar las irregularidades del Ayuntamiento al dictar la resolución donde se resuelve el procedimiento de revisión de oficio, pero realmente se trata de meras alegaciones en abstracto de la legalidad aplicable que en absoluto pueden ser acogidas. Es mas, el recurrente sigue invocando la aplicación del Decreto donde se le reconoció el pretendido premio, cuando el mismo ya no existe jurídicamente. No hay un solo elemento que permita constatar ningún tipo de ilegalidad en el cauce procesal seguido por el Ayuntamiento de Alcoy para declarar la revisión de oficio de los actos dictados y culminar con la anulación de los mismos.

QUINTO.- Sentido del pronunciamiento que se lleva al fallo; y otros pronunciamientos procesales accesorios.

Por todo lo anterior procede la DESESTIMACIÓN ÍNTEGRA de la presente demanda contencioso-administrativa, por ser en el presente caso conforme a Derecho la actuación administrativa recurrida, según los concretos motivos impugnados y a la vista de las pretensiones efectuadas.

COSTAS: En la Jurisdicción contencioso-administrativa rige, como regla general aplicable a la primera instancia contenciosa, el criterio objetivo del vencimiento (139.1 LJCA), por lo que procede imponer expresamente las costas causadas a la parte recurrente. Y al amparo de la posibilidad establecida en el artículo 139.3 LJCA, se señala una cantidad máxima a reclamar en concepto de costas, todo ello en atención a: que las costas se imponen por imperativo legal, y en tales casos este Juzgado de acuerdo con las normas del Ilre. Colegio Provincial de

la Abogacía de Alicante, existe una especial moderación; y que la actividad de las partes se ha referido a motivos sin especial complejidad. Asimismo, y siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, las costas lo serán únicamente respecto a las generadas por el Letrado, excluyendo expresamente las del Procurador (en el caso de que hubiere habido intervención del mismo). A la cantidad que se imponga en concepto de costas habrá de sumarle el correspondiente IVA.

RECURSOS Y DEPÓSITOS: Dado que la cuantía de este procedimiento no supera la "*summa gravaminis*" de 30.000 euros del art. 81.1.a) LJCA (vigente tras la promulgación de la Ley estatal 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal), no procede dar recurso ordinario de apelación a la presente sentencia.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación;

3III. FALLO:

1º) DESESTIMAR íntegramente la demanda contencioso-administrativa interpuesta por la parte actora.

2º) Procede realizar EXPRESA IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS CAUSADAS en esta instancia, que deberán ser soportadas por la parte actora; si bien limitando las mismas hasta una cantidad máxima de 500.00 euros (más IVA).

Notifíquese la presente Sentencia a las partes, haciéndolas saber que la misma es definitiva y firme "*per se*" (art. 207 LEC 1/2000), puesto que contra la misma **no cabe interponer recurso ordinario alguno**. Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Denevuélvase el expediente administrativo a la Administración pública de origen del mismo.

Así se acuerda y firma electrónicamente.
EL MAGISTRADO TITULAR

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la dicta en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública; Doy fe.



Cicaroné

Remisión automatizada Cicaroné - LexNET

Remitente:

Órgano: JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ALICANTE[0301445003]
Tipo de Órgano: Juzgado de lo Contencioso Administrativo
Oficina de Registro: Juzgado Decano de Alicante (REGISTRO Y
REPARTO CONT-ADM)

Destinatarios:

FRANCISCO JAVIER LOPEZ GIL. [05818] - Ilustre Colegio de Abogados de
Alicante.
CRISTINA PENADES PINILLA. [00435] - Ilustre Colegio de Procuradores de Alicante.

Fecha-Hora envío: 13/12/2021 10:14:51

Documentos:

SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA/

Datos del mensaje:

Procedimiento: ABR - 15/2021 (Procedimiento Abreviado
[PAB])
NIG: 03014 - 45 - 3 - 2020 - 0003144

En Alicante a 13 de Diciembre de 2021

De conformidad con la legalidad vigente, se informa que los datos personales contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales. Su transmisión, cesión o comunicación a terceros, sea de forma pública o privada, por cualquier medio o procedimiento, y fuera de los supuestos legales, puede ser objeto de sanción por la Agencia Española de Protección de Datos, e incluso ser constitutiva de

delito.



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 14/12/2021 08:14

Mensaje

IdLexNet	202110455956487	
Asunto	030144500020200003552	
Remitente	Órgano	JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3 de Alicante/Alacant, Alicante/Alacant [0301445003]
	Tipo de órgano	JDO. DE LO CONTENCIOSO
	Oficina de registro	OF. REGISTRO Y REPARTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO [0301400045]
Destinatarios	PENADES PINILLA, CRISTINA [435]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Alacant
	LOPEZ GIL, FRANCISCO JAVIER [5818]	
	Colegio de Abogados	Ilustre Colegio de Abogados de Alicante
Fecha-hora envío	14/12/2021 07:52:17	
Documentos	LEXNET030144500320210047359_030144500020200003552-3035018-CARATULA_firmado.pdf(Principal)	Descripción: SENTENCIA/SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA/ Catalogación: DOCUMENTACIÓN INDETERMINADA Hash del Documento: 3dff76471cf4fc4255013255c80894527703da6140cb127c7965d73c893812a6
	LEXNET030144500320210047359_030144500020200003552-3035001-1.pdf(Anexo)	Descripción: SENTENCIA/SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA/ Catalogación: DOCUMENTACIÓN INDETERMINADA Hash del Documento: bbe79a61ae5d7fca2728ea2f5be73647aadb3e56bc58d2ad89c0b74e7271124a
Datos del mensaje	Procedimiento destino	PAB Nº 15/2021
	NIG	0301445320200003144

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
14/12/2021 08:14:50	PENADES PINILLA, CRISTINA [435]-Ilustre Colegio de Procuradores de Alacant	LO RECOGE	
14/12/2021 08:05:43	Ilustre Colegio de Procuradores de Alacant (Alicante/Alacant)	LO REPARTE A	PENADES PINILLA, CRISTINA [435]-Ilustre Colegio de Procuradores de Alacant

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.